



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que fue asignada mediante reparto a esta oficina el día 23 de julio de 2021. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	TORCOROMA MANTILLA DE LEAL
DEMANDADOS:	MARTHA ESPERANZA MANCILLA ACEVEDO ORLANDO VILLAMIZAR GALVIS
RADICADO:	680014189001-2021-00107-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 454
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

1. El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda Verbal Sumaria – Declaración de pertenencia, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

- 1.1. El numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que se debe indicar la designación del juez a quien se dirija a saber:

Si bien en el encabezado del poder se señala el Juez a quien va dirigida la presente demanda de pertenencia, -JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-, el mismo no se corresponde con aquel que pueda y deba asumir la competencia del presente asunto, además que difiere del señalado en libelo genitor, de modo que debe la litigante corregir tal yerro.

- 1.2. El Artículo 74 del Código General del Proceso señala:

*“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”.*

Situación que deberá la apoderada subsanar conforme la norma señalada, dado que en el memorial poder aportado, tan solo se expresa que se otorga poder para “*formular demanda de pertenencia (prescripción extraordinaria)*”, y NO se identifica el bien inmueble que se pretende usucapir, menos aún se determina que personas son las titulares del derecho real.

2. Exige el numeral 5º del Artículo 82 del C.G.P., que los hechos de la demanda se deben plantear determinados, clasificados y numerados, cuya finalidad es



facilitar la fijación del litigio en la subsiguiente etapa procesal; requerimiento que en la demanda bajo estudio no se cumple dadas las siguientes circunstancias:

- 2.1. En el hecho primero señala la mandataria accionante que el bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga, BARRIO URBANIZACIÓN REGADERO NORTE VILLA HELENA II ETAPA, carrera 25 No 16 AN- 17, **distinguido con la nomenclatura urbana 300-130855.**

Frente al particular, habrá de señalar el Despacho que el número señalado no hace parte de una nomenclatura urbana sino al Folio de Matricula con el que se identifica un bien, lo cual no debe confundirse con la nomenclatura que debe tener el inmueble, por lo que debe la apoderada demandante aclarar tal situación.

3. Conforme lo exige el Artículo 83 del C.G.P deberán señalarse en la demanda cuales son los linderos del predio sobre el que versa la demanda; cuyo objeto es la plena identificación del mismo, cuestión esta que se está incumpliendo, dado que los que se indican en el hecho primero de la demanda, así como en el escrito de subsanación de la misma, no se corresponden en su integridad con los consignados en la escritura pública allegada No 262 de fecha 14 de febrero del año 1985, de manera que debe el profesional del derecho verificar y corregir dicha inconsistencia conforme el mandato de la norma en comento.
4. Solicita la parte demandante se tenga como prueba la Escritura Publica No 269, sin hacer mayores especificaciones, además de no corresponder a la escritura pública aportada como anexo de la demanda, por lo que debe la apoderada demandante corregir tal item del libelo demandatorio.
5. Exige el numeral 5º del Artículo 375 del C.G.P, que a la demanda deberá acompañarse **un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.** Requisito del que adolece la presente demanda, como quiera que no fue aportado el referido certificado, pues lo que se encuentra es un certificado de tradición, documento que difiere del exigido por la norma, además de estar desactualizado pues la fecha de expedición no debe superar la de un mes de antelación. Por lo cual deberá el demandante aportar el CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA.
6. El numeral 9 del Artículo 82 del C.G.P., señala como requisito de la demanda, determinar la **cuantía** del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Cuestión esta que, no fue estipulada, de modo que debe ser consagrada de conformidad al numeral tercero del Artículo 26 del C.G.P.



Por lo anterior, se advierte a la apoderada que dicho aparte deberá ajustarlo y aportar los certificados correspondientes para la determinación de la cuantía.

Atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 2º de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito, dadas las múltiples inconsistencias que la misma presenta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda verbal sumaria de Declaración de Pertenencia presentada por TORCOROMA MANTILLA DE LEAL contra MARTHA ESPERANZA MANCILLA ACEVEDO y ORLANDO VILLAMIZAR GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada LEIDY JOHANNA VESGA SUAREZ identificada con C.C. No. 1.098.741.006 y portadora de la T.P. No. 333408 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 28** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **27 DE JULIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffadff69cab3c308ae118cc4f37e0fcf2b9bf6d435310f21b224473652a81260**

Documento generado en 25/07/2021 12:23:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**